



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

AUTO

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ "CORPOURABÁ", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II. HECHOS.

PRIMERO: Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0129001 del 17 de noviembre de 2021, fueron puestos a disposición de CORPOURABA, 6.4 m³ de material forestal de la especie Pino Patula (*Pinus Patula*) y 2.13 m³ de la especie Cipres (*Cupressus Lusitanica*), y el vehículo tipo camión-estacas, con placas **TKD-605**, los cuales fueron incautados por la Policía Nacional el día 17 de noviembre de 2021, en zona urbana, Barrio Manguruma, carrera 36, del municipio de Frontino, en las coordenadas N: 06° 47' 02.5" W: 76° 07' 38.1", al señor WBEIMAR DARÍO HIGUITA HIGUITA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.434.376, por movilizar material forestal sin el respectivo SUNL.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

SEGUNDO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223¹ y 224² del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1³, del Decreto 1076 de 2015.

TERCERO: Ulteriormente la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABA, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-3067-2021, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

5. <u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
PTAR La Común	06	47	02.5	76	07	38.5

7. Conclusiones:

El día 17 de noviembre de 2021, CORPOURABA atiende Queja N° 24396 - solicitud 160-34-01.34-7839, de la Policía Nacional, sobre incautación de **6.4 m³** de madera rolliza (en bruto) de la especie pino patula (*pinus patula*) y **2.13 m³** de madera rolliza (en bruto), de la especie ciprés (*Cupressus lusitánica*) y vehículo tipo camión de placas TKD605, marca HYUNDAI, color blanco, servicio público, modelo 1994, motor N° 657150, chasis N° KMFHA17PRU005728, por transportar productos maderables sin ningún tipo de documento que soportara su movilización.

De acuerdo a la verificación del volumen movilizado, se encontró un total de **8.53 m³** madera en rolliza (volumen bruto), con diferentes dimensiones, de las especies (*Pinus patula*) y Ciprés (*Cupressus Lusitánica*).

Madera objeto de Decomiso preventivo - volumen 25 m³

Especie	Nombre científico	Volumen/ m ³	Valor/ m ³
Pino patula	<i>Pinus patula</i>	6.4 m ³ (V bruto) - 3.2 m ³ (V elaborado)	\$907.500
Ciprés	<i>Cupressus lusitánica</i>	2.13 m ³ (V bruto) – 1.06 m ³ (V elaborado)	\$357.500
Total		8.53 m³ (V bruto) – 4.3 m³ (V elaborado)	\$1.265.000

El vehículo tipo camión de placas TKD605, marca HYUNDAI, color blanco, servicio público, modelo 1994, motor N° 657150, chasis N.º KMFHA17PRU005728, conducido por el señor **Wbeimar Darío Higuíta Higuíta**, identificado con cédula N° 70.434.376 de Cañasgordas Antioquia, con dirección de domicilio en el Barrio Marcebelia, del municipio de Frontino Antioquia, que responde al celular 3229067533, del vehículo tipo camión de placas TKD605, modelo 1994, conducido por el señor **Wbeimar Darío Higuíta Higuíta**, identificado con cédula N° 70.434.376 de Mutatá Antioquia con dirección de domicilio en el Barrio La Paz, del municipio de Mutatá Antioquia, que responde al celular 350736747 y propiedad del señor **Robert Alfonso Tuberquia Alfonso (y otros)**, identificado con cédula N° 98460488, según Licencia de tránsito N° 10023021439; queda en custodia del

¹ **Artículo 223º.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

² **Artículo 224º.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

³ **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

parqueadero de La Bomba de gasolina del municipio de Frontino, Mauricio Elejalde Gaviria con cedula de identificación N.º 71020141, hasta que se haga la debida devolución del vehículo mediante Acta de Devolución de productos forestales y vehículo, de acuerdo a Acto Administrativo de CORPOURABA.

Los productos forestales: **8.53 m³** aproximadamente de madera rolliza, de las especies Pino Patula (*Pinus Patula*) y ciprés (*Cupresus Lusitánica*), quedan en custodia en la PTAR la Común del municipio de Frontino Antioquia, hasta que se tomen las medidas pertinentes de los productos forestal decomisados preventivamente; registrando como secuestre depositario al Ingeniero **Mauricio Garzón Sánchez** – Coordinador de La Territorial Nutibara de CORPOURABA.

El señor **Roberto Alfonso Tuberquia Monroy**, identificado con cédula N° 96460488 de Cañasgordas, mediante Oficio N° 160-34-01.34-7939 del 20 de noviembre de 2021, solicita la devolución del vehículo con placa TKD605 marca HYUNDAI modelo 1994, tipo camión, como propietario de dicho vehículo.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

El señor **Wbeimar Darío Higuíta Higuíta** - conductor, durante el proceso de verificación, manifestó que no portaba ningún tipo de documentación o Salvoconducto que le permitiera transportar productos forestales.

En la Territorial Nutibara de CORPOURABA, no se cuenta con un sitio adecuado para la disposición de maderas; los productos forestales serán depositados en un sitio a cielo abierto, en la PTAR La Común, ubicada en el Barrio Juan 23 del municipio de Frontino; registrando como secuestre depositario al Ingeniero **Mauricio Garzón Sánchez** – Coordinador de la Territorial Nutibara de CORPOURABA.

El vehículo tipo camión de placas TKD605, marca HYUNDAI, color blanco, servicio público, modelo 1994, motor N° 657150, chasis N° KMFHA17PRU005728, queda en custodia del parqueadero de la bomba de gasolina del municipio de Frontino, administrado por el señor Mauricio Elejalde Gaviria con cedula de identificación N.º 71020141.

El señor **Wbeimar Darío Higuíta Higuíta** indica ser el responsable de los productos forestales.

El usuario solicita verbalmente en la oficina de La Territorial Nutibara, que las notificaciones de los Actos Administrativos y/o documentos relacionados con el presente caso, se realice de manera personal.

Se remite el presente caso a la Oficina Jurídica de CORPOURABA para lo pertinente.

Anexos:

- ✓ Oficio – solicitud N° 160-34-01.34-7839 del 17/11/2021, mediante el cual LA PONAL deja el caso a disposición de CORPOURABA.
- ✓ Copia de los siguientes documentos: cédula N° 704304376 del señor **Wbeimar Darío Higuíta Higuíta**, Licencia de tránsito N° 10023021439 a nombre del señor **ROBER ALFONSO TUBERQUIA MONROY**.
- ✓ ACTA UNICA DE CONTROL AL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. **0129001**.
- ✓ Formato R-AA-99 INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO.
- ✓ Formato R-AA-02 CUBICACIÓN DE MADERA DECOMISADA"

CUARTO: Acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-08-02-01-3067-2021 del 23 de noviembre de 2021, el presunto infractor de la normatividad ambiental vigente es el señor **WBEIMAR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.434.376.

QUINTO: Por medio del oficio N° 160-34-01.34-7939-2021, el señor **Roberto Alfonso Tuberquia Monroy**, identificado con cédula N° 96.460.488, informa que el vehículo con placas TKD-605, es de su propiedad y por lo cual solicita su devolución.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido,

una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad

ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Adicional a ello, de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**".*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al

funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **APREHENSIÓN DE 8.53 m³**, de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), en 6.4 m³, en bruto y de la especie Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), en 2.13 m³, en bruto, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224°.- *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **movilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Por otro lado, el vehículo, marca **Hyunday**, de color **Blanco** y Placas **TKD605**, es propiedad del señor **ROBERTO ALFONSO TUBERQUIA MONROY**, identificado con cédula Nro.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

96.460.488, propietario del mismo y como tal es la persona legitimada para pedir la devolución del mismo, se procederá a levantar parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Única De Control Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129001 del 17 de noviembre de 2021 y realizar su entrega, fundamentada en el derecho constitucional consagrado en el artículo 25, el cual dispone:

"ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Así mismo, la corte constitucional en sentencia C-593 /2014, ha indicado que el derecho al trabajo tiene una triple dimensión y para este caso en particular traemos a colación la tercera, la cual indica que *"de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."*

Siendo esta Autoridad Ambiental, garante de derechos fundamentales, y con base en lo indicado anteriormente, procederá a realizar la devolución del vehículo decomisado preventivamente, indicando al señor **WBEIMAR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.434.376, que sigue vinculado a la investigación sancionatoria ambiental con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, o en caso contrario se procederá con la devolución del material forestal y archivo de las diligencias bajo el expediente con radicado N° 160-165128-0036-2021.

El material forestal estaba siendo movilizaba sin el respectivo SUNL, razón por la cual es procedente Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental en contra del señor **WBEIMAR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.434.376.

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 al señor **WBEIMAR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.434.376, como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades

ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar

⁴ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24⁵ de la Ley 1333 de 2009.

Que la Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER al señor **WBEIMAR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.434.376, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, la cual medida preventiva consiste en:

- ❖ Aprehensión de 8.53 m³, de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), en 6.4 m³, en bruto y de la especie Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), en 2.13 m³, en bruto.
- ❖ Decomiso preventivo del vehículo marca Hyundai, de color Blanco y Placas TKD-605

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuestas mediante acta N° 0129326-2021, legalizada mediante el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la entrega del vehículo de marca **Hyundai**, de color **Blanco** y Placas **TKD-605**, aprehendido mediante acta N° 0129001-2021, al señor **ROBERTO ALFONSO TUBERQUIA MONROY**, identificado con cédula Nro. 96.460.488, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. La entrega del vehículo identificado en el presente artículo está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- Realizar el pago, al administrador del parqueadero de la bomba de gasolina ubicado en barrio Marcebelia, propiedad del señor Mauricio Elejalde Gaviria, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.020.141, en el municipio de Frontino, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

Parágrafo 2. Remitir la copia del presente acto administrativo a la Territorial Nutibara, para que a través de su coordinador se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

ARTICULO TERCERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **WBEIMAR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.434.376, por la presunta violación de la legislación ambiental.

⁵ Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al señor **WBEIMAR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.434.376, en calidad de conductor y de presunto propietario del material forestal aprehendido preventivamente para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, se sirva allegar los documentos idóneos para la movilización del material forestal.

Parágrafo: Transcurrido el termino establecido para el cumplimiento de lo precedido en el presente artículo, y no se dé cumplimiento, CORPOURABA realizará la actuación que en derecho corresponda con relación al material forestal aprehendido preventivamente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129001 del 17 de noviembre de 2021.
- Informe Técnico N° 400-08-02-01-3067 del 23 de noviembre de 2021, emitido por CORPOURABÁ.
- Inventario de vehículo decomisado R-AA-99
- Oficio bajo radicado N° 160-34-01.34-7839-2021.
- Oficio bajo radicado N° 160-34-01.34-7939-2021.

ARTÍCULO OCTAVO: El material forestal aprehendido preventivamente está bajo la custodia del señor MAURICIO GARZÓN SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.664.445, coordinador de la territorial Nutibara de CORPOURABA.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén, para los fines de su competencia.

PARÁGRAFO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a de 8.53 m³, de la especie Pino Patula (*Pinus patula*), en 6.4 m³, en bruto y de la especie Ciprés (*Cupressus Lusitanica*), en 2.13 m³, en bruto.

ARTICULO DÉCIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

Auto

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **WBEIMAR DARÍO HIGUITA HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 70.434.376. Acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al coordinador de la territorial Nutibara **MAURICIO GARZÓN SÁNCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 98.664.445.

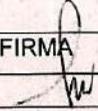
ARTICULO DÉCIMO TERCERO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		23/11/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		23-11-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Rdo. 160-165128-0036-2021